

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURA

B.O.P.: ANUNCIO NÚMERO 5923 - BOLETÍN NÚMERO 246
(VIERNES, 27 DE DICIEMBRE DE 2019)

B.O.P.: ANUNCIO NÚMERO 9449 - BOLETÍN NÚMERO 246
(JUEVES, 29 DE DICIEMBRE DE 2011)

B.O.P.: ANUNCIO NÚMERO 3168 - BOLETÍN NÚMERO 92 (MODIFICACIÓN)
(MIÉRCOLES, 16 DE MAYO DE 2012)

B.O.P.: ANUNCIO NÚMERO 6290 - BOLETÍN NÚMERO 201 (MODIFICACIÓN)
(MIÉRCOLES, 22 DE OCTUBRE DE 2014)

CAPÍTULO I.-DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1.º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliar de basura", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto.

Artículo 2.º.

Esta Ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Mérida desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

CAPÍTULO II.-HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.º.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio, de recepción obligatoria, de recogida de basura domiciliar y tratamiento de residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, excluyéndose de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario, a instancia de parte y previa concesión de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basura y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

CAPÍTULO III.-SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

Artículo 4.º.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 y siguiente de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionistas, arrendatarios, e, incluso, de precario.

2. En todo caso tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de los inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 5.º.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO IV.-CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.º.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, de acuerdo con la tarifa contenida en el artículo 7.º de esta Ordenanza.

Artículo 7.º.

La tarifa de la presente tasa será la siguiente para cada periodo:

Epígrafe 1.º.- Hoteles, hostales y establecimientos análogos.

	Por habitación y año
5 estrellas	44,39 €
4 estrellas	36,32 €
3 estrellas	32,28 €
2 estrellas, 1 estrella y otros	26,63 €

Epígrafe 2.º.- Establecimientos de hostelería.

	<100 m ²	de 101 a 200 m ²	de 201 a 300 m ²	más de 300 m ²
Restaurantes, cafeterías y pub	356,09 €	369,70 €	386,50 €	403,31 €
Discotecas, círculos de recreo y análogos	514,35 €	534,01 €	558,28 €	582,55 €
Bares y tabernas	316,51 €			

Epígrafe 3.º.- Otros establecimientos.

	<50 m ²	de 51 a 100 m ²	de 101 a 150 m ²	de 151 a 200 m ²	
Comercio en general	237,39 €	246,46 €	257,67 €	268,86 €	
	<200 m ²	de 201 a 500 m ²	de 501 a 800 m ²	de 801 a 2.000 m ²	> 2.000 m ²
Supermercados, autoservicios y análogos	522,26 €	605,33 €	870,43 €	4.723,84 €	4.929,24 €
Despachos, oficinas, academias, profesionales	237,39 €				
	<100 m ²	de 101 a 200 m ²	de 201 a 300 m ²	> 300 m ²	
Establecimiento industriales	237,39 €	246,46 €	257,67 €	268,86 €	
Bancos, cajas, entidades bancarias y financieras	672,17 €				
Cualquier otro establecimiento no destinado exclusivamente a vivienda	237,39 €				
Organismos Oficiales	672,17 €				
Establecimientos menores de 15 m ²	104,01 €				

	Por habitación y año
Residencias hospitalarias, residencias de ancianos o estudiantiles	26,63 €

Epígrafe 4.º.- Viviendas.

Viviendas, domicilios particulares	100,45 €
------------------------------------	----------

Con efecto del 1 de enero de cada año, las tarifas establecidas en este artículo se incrementará con el Índice de Precios al Consumo del año anterior (enero a diciembre) aplicándose un coeficiente de reducción del quince por ciento, de acuerdo con los datos certificados por el Instituto Nacional de Estadística. De la actualización indicada se dará cuenta a la Junta de Gobierno Local y se harán efectivas a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia

Artículo 8.º.

A la tarifa anterior le serán de aplicación las siguientes normas:

- a) Se entenderá como vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar, cualquiera que sea su superficie y siempre que en ella no se ejerza actividad mercantil, comercial, profesional o

artesana de clase alguna.

- b) En el supuesto de que en una misma vivienda se halle ubicada una oficina, despacho o establecimiento, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa señalada en el epígrafe 3.º.
- c) Las cuotas señaladas en el artículo anterior tienen el carácter de irreducibles.

CAPÍTULO V.-EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 9.º.

1. Los pensionistas con rentas familiares inferiores al Salario Mínimo Interprofesional vigente para cada periodo, tendrán derecho a la exención del importe de la tasa de recogida de basura siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el importe de la pensión o la suma de pensiones, indemnizaciones o cualesquiera otros ingresos, sean inferior al Salario Mínimo Interprofesional vigente para cada periodo.
- b) No disfrutar, por cualquier título, otros bienes que supongan, incluida la pensión, rentas superiores al Salario Mínimo Interprofesional.
- c) Estar inscritos en el Padrón Municipal de Habitantes como persona principal.
- d) No poseer, por cualquier título, más bienes que la vivienda donde, efectivamente, habite.
- e) No tendrá lugar la exención de la tasa cuando el solicitante conviva con otros familiares o personas que sumadas las percepciones superen el salario mínimo interprofesional.
- f) Tampoco se aplicará esta exención cuando, conviviendo el solicitante con otros familiares, la exención concedida a su nombre, supusiere eludir el pago de la tasa el cabeza de familia o persona al efecto que figure como tal.

2. Anualmente se elaborará el padrón con los pensionistas exentos del pago de la tasa, para remitirlo a la empresa concesionaria del servicio de agua. Para la elaboración del mismo se partirá de las últimas órdenes de la Delegada de Hacienda por la que se reconoce a los pensionistas el derecho a la devolución de la tasa, añadiéndose las nuevas solicitudes que se vayan presentando, que necesariamente deberán ser cursadas antes del 31 de octubre de cada año.

3. Salvo la prevista en el apartado anterior, no se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

CAPÍTULO VI.-DEVENGO

Artículo 10.º.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basura domiciliaria en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales. En los supuestos de incremento o bajada del coste del servicio el devengo de la tasa será trimestral.

CAPÍTULO VII.-GESTIÓN DE LA TASA

SECCIÓN 1.ª.-OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES

Artículo 11.º.

Los sujetos pasivos contribuyentes, y, en su caso, los sustitutos de éstos, estarán obligados, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, a la formalización de su inscripción en el correspondiente padrón o matrícula presentando al efecto la preceptiva declaración de alta.

Artículo 12.º.

Las bajas en el padrón o matrícula deberán cursarse, como mínimo, el último día laborable del respectivo periodo para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 13.º.

1. Las cuotas exigibles por esta tasa, correspondiente al epígrafe 4.º de la tarifa, se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos, en los mismos plazos y de forma conjunta e inseparable que los recibos de suministro y consumo de agua.
2. Aquellas comunidades de propietarios que manifiesten que no son sujetos pasivos de la tasa y soliciten la liquidación a los distintos propietarios deberán presentar la relación de todas las viviendas donde conste los datos fiscales de los sujetos pasivos de la tasa. En estos supuestos, las cuotas exigibles se liquidaran y recaudaran en los mismos plazos y formas que las señaladas para los epígrafes 1 a 3 en el punto 3 apartado b) de este artículo, incluyéndose en el padrón de basura industrial con una cuota única anual.
3. Las cuotas correspondientes de las señaladas en los epígrafes 1.º a 3.º de la tarifa, se liquidarán del modo siguiente:
 - a) Una cantidad equivalente a la tarifa de vivienda, en la misma forma que la prevista en el apartado 1 anterior.
 - b) El resto, hasta completar la cuota, mediante ingreso directo en los Servicios de Recaudación Municipal, en los plazos que, mediante resolución y previa publicación, se establezcan.

SECCIÓN 2.ª.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 14.º.

La inspección y recaudación de esta tasa se realizará en la forma prevista en el artículo 13 de la presente Ordenanza, así como en lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

SECCIÓN 3.ª.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 15.º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la Ordenanza, aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2019, entrara en vigor y será de aplicación el día 1 de enero de 2020, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.